

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 8 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, núm. 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepte las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Susecretaria Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Vinaroz para procesar á don Estanislao Uguet y don Agustin Juan, Alcalde y Depositario respectivamente del Ayuntamiento de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr. Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Castellon ha negado al Juez de primera instancia de Vinaroz la autorizacion que solicitó para procesar á don Estanislao Uguet y don Agustin Juan, Alcalde aquel y Depositario este de los fondos municipales del espresado pueblo.

Resulta: Que reconociendo el Alcalde las cuentas municipales correspondientes á 1860, quedó sorprendido al ver incluida una partida referente al pago de réditos de un censo que se suponía constituido en favor del Barón de Montesa; y contra los fondos de propios de Vinaroz; y como el Alcalde no tuviese la menor noticia de semejante censo ni recordase que hubiese sido incluido en los presupuestos formados durante los dos años que llevaba de desempeñar la Alcaldia, trató de depurar el origen de semejante gravamen, llamando á todo al Secretario don Salvador Casanovas é interrogándole sobre el particular.

Que el Secretario contestó diciendo que el pago de dicha pension de censo se habia hecho en virtud de libramientos espeditos en debida forma figurando aquel gravamen en los presupuestos de 1860 y 1861, si bien el primer libramiento se habia espedito con fecha 30 de abril de 1859, época en que todavía no era Secretario el Casanovas, y refiriéndose á una orden terminante, comunicada por el Gobernador de la provincia en octubre de

1858, que resultaba literalmente copiada en el libramiento mismo; en la cual se reconocia la legitimidad del censo en cuestion y se mandaba abonar las pensiones atrasadas por cantidades parciales que se dedujesen de sobrantes del presupuesto ó como pareciese mas conveniente:

Que no satisfecho el Alcalde con esta respuesta del Secretario, y sospechando vehementemente de la legitimidad del censo, puesto que ni el Alcalde ni ninguno de los Concejales habian jamas oido ni tratado en el Ayuntamiento de semejante carga, ni recordaban hubiese sido comprendida jamas en los presupuestos, según el examen que se verificó de los relativos á los años anteriores á 1859, exigió el Alcalde al Secretario que presentase inmediatamente la orden original del Gobernador que aparecia copiada en el libramiento de 30 de abril de 1859; pero á pesar de las diligencias practicadas con este objeto en la Secretaria, no pareció aquel documento, y en su consecuencia el Alcalde mandó al Secretario redactar un oficio pidiendo al Gobernador una copia de la mencionada orden, con prevencion al mismo Secretario de que no lo remitiese al correo sin avistarse antes con él. Mas cuando el Alcalde le requirió para que en efecto enviase el pliego al correo, contestó el Secretario que se habia anticipado á sus deseos, poniendo por sí mismo en el correo el oficio susodicho; y como desconfiase el Alcalde de la veracidad de esta contestacion y quisiese por sí mismo cerciorarse en el correo, acompañado de otros Concejales, supo con sorpresa que no habia sido llevado pliego alguno á la Administracion con sobre al Gobernador de la provincia, vistiendo cual por el Alcalde, hizo poner y remitir el oficio en el acto, recibiendo oportunamente contestacion en el sentido de no aparecer en el Archivo del Gobierno antecedente alguno relativo á la orden cuya copia se solicitaba:

Que con estos datos, convencido el Alcalde de que se habia cometido una grave falsedad de trascendentes consecuencias, determinó informar personalmente de lo ocurrido al Gobernador, y á su regreso reunió al Ayuntamiento y dio cuenta de lo ocurrido, previniendo al Secretario Casanovas que se saliese del salon mientras se trataba de aquel negocio, lo cual resistió Casanovas bajo el pretexto de que su presencia era necesaria para dar esplicaciones y suministrar las noticias oportunas, con cuyo motivo trabóse altercado en la sesion, manifestando el Casanovas que se fuese con tanto la corporacion pues no debia olvidar que todos los Concejales se hallaban comprendidos en el hecho de haber aprobado los últimos presupuestos en que figuraba el censo en cuestion, á cuyas palabras, indigno uno

de los Regidores, dijo que nada temian, y que por lo mismo que se trataba de un grave delito de falsedad cooperaria con todas sus fuerzas á que los hechos se esclareciesen, y el verdadero autor del delito recibiese un ejemplar castigo:

Que la corporacion acordó por último dirigir una esposicion exacta de los hechos al Gobernador denunciando el grave abuso cometido y manifestando el engaño con que habia sido sorprendida por el Secretario:

Que á consecuencia de esta denuncia, el Gobernador mandó instruir expediente gubernativo en averiguacion de los cargos imputados al Secretario; pero mientras tanto, resentido vivamente este del Alcalde Uguet, presentóse en su despacho, y reconviéndole fuertemente por haberle acusado á la Superioridad, acatoróse la entrevista, concluyendo el Secretario por faltar al respeto al Alcalde insultándole y ofendiéndole de hecho, de cuyas resultas habiéndose quejado al Juzgado el Alcalde Uguet, comenzó el correspondiente proceso contra el Secretario por desacato:

Que con este motivo, en la primera declaracion indagatoria recibida al Secretario Casanovas inició, aunque vagamente, algunos cargos contra el Alcalde Uguet, al cual pretendió complicar en el asunto de la falsificacion del censo, atribuyéndole conocimiento exacto del hecho con mucha anterioridad á la época en que hizo la denuncia:

Que siguió su curso la causa de desacato, acumulándose numerosos datos sobre la conducta equívoca del Secretario Casanovas, quien mucho antes de ser nombrado Secretario, desde 1856, habia gestionado en Vinaroz y en la capital de la provincia por cuenta y á nombre del titulado Barón de Montesa, apareciendo como agente ó promotor indirecto de varios asuntos y reclamaciones concernientes á dicho interés, y entendiéndose por segunda mano en conferir y sustituir poderes que se suponian otorgados por el mismo Barón ó por representantes suyos:

Que según el estenso expediente instruido por el Gobernador, apareció que las firmas que autorizaban los libramientos y la referente á la persona que habia recibido á primera suma pagada por el censo, y hoy difuntas, eran falsas según los peritos caligrafos; que eran igualmente falsas las escrituras de imposicion del censo citadas en la orden supuesta del Gobernador reconociendo el censo; que tambien era falso un poder que se suponía otorgado por el Barón de Montesa, y sustituido después en favor de don Jacinto Layret; que en tal concepto habia cobrado el importe del segundo libramiento, que el importe del primero no fué cobrado hasta setiembre de 1859 á pesar de estar espedito aquel des-

de abril del mismo año; que el dinero percibió del depositario el mismo Secretario Casanovas diciendo que estaba autorizado por don Juan Bautista Roso, firmante del recibo, fallecido poco despues, y cuya firma, según se ha dicho, resultó falsa; y por último, que á pesar de las gestiones que se hicieron para averiguar la existencia y para lero del titulado Barón de Montesa y de su apoderado don Jacinto Monserrat, nada logró saberse:

Que en vista de estas actuaciones, el Gobernador acordó destituir al Secretario Casanovas, suspenso ya por la causa de desacato; mandar que el depositario don Agustin Juan reintegrase á los fondos de propios inmediatamente; pasar al oportuno aviso á la Seccion de presupuestos, para eliminar del de Vinaroz las partidas concernientes al censo supuesto; y por último, remitir al Juzgado el expediente para que obrase en justicia, aunque reservándose el Gobernador la facultad de conceder ó negar la autorizacion en el caso de que el curso ulterior del procedimiento exigiese dirigir el mismo contra algunos á quienes alcanzase aquella garantía:

Que el Juzgado inició causa criminal contra don Jacinto Layret y don Manuel Roso por la participacion que aparecia haber tenido en los hechos mencionados, y pidió autorizacion para proceder por falsedad contra el ex-Secretario Casanovas:

Que concedida la autorizacion, formóse el proceso; y en diferentes amplias sesiones de indagatorias solicitadas por Casanovas, despues de varias reticencias y buespresiones equívocas y amenazadoras, fulminó contra el Alcalde don Estanislao Uguet los siguientes cargos: primero, haber sustraído maliciosamente de la secretaria la orden original del Gobernador que hacia referencia al libramiento de 30 de abril de 1859; segundo, haber intervenido y apoyado la existencia del censo en cuestion, puesto que cuando Casanovas entró á desempeñar la secretaria, ya en el censo figurando en las cuentas municipales; tercero, haberse irritado contra Casanovas por que al volver de un viaje que el Alcalde hizo á Barcelona supo que el segundo libramiento de diciembre de 1860 habia sido espedito y pagado á favor de don Jacinto Layret, cuando el Alcalde quería que se le hubiese pagado á él; porque tenia cuentas pendientes con el apoderado del Barón de Montesa; cuarto, haber manifestado desde aquel momento al Secretario que si no rehacia el libramiento y arrancaba del padron de riqueza de la hoja relativa al censo, daría la oposicion al mismo y perdería el Casanovas con dádivas y regalos para que accediese á su pretension, vista la negativa del Secretario; sexto, haber hecho alteraciones

y enmiendas fraudulentas en los presupuestos, según había oído referir el Casanovas a su anterior en la secretaría; y por último, imputó al Alcalde también otros excesos relativos á fraudes en las listas electorales y pagos indebidamente acordados en favor de sus parciales y adictos:

Que entre los datos acumulados por el Juzgado apareció que en las relaciones ó comprobantes referentes al presupuesto de 1860 estaban en blanco las firmas del Alcalde, y faltaba además la copia certificada de la deliberación del Ayuntamiento y el edicto anunciando que el presupuesto quedaba de manifiesto en la secretaría:

Que en el finiquito de las cuentas de 1859 se excluyó por la superioridad de la data la partida relativa á la pensión del censo por no constar en el Gobierno antecedentes, y que el cuaderno que sirvió de base para el reparto de 1859 y 1860 no tenía fecha:

Que examinado gran número de testigos citados por Casanovas, resultó que 15 confirmaron con más ó menos vaguedad algunos de los principales cargos imputados al Alcalde; otros 13 desmintieron terminantemente las citas, y cuatro se mostraron ignorantes de lo que se les preguntaba, ó no recordaron con precisión y fijeza los hechos; pero es de notar que los cuatro testigos más desfavorables al Alcalde forman una familia, son parientes y amigos íntimos de Casanovas, y están, ó complicados también en este negocio, ó agravados personalmente del Alcalde:

Que finalmente, y después de otras diligencias practicadas, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, acordó pedir autorización para hacer extensivo el proceso al Alcalde Uguet y al Depositario Juan; al primero por las informalidades que aparecían en los presupuestos examinados, desnudos de la debida documentación y por las sospechas á que daba lugar la suplantación de las firmas de los dos libramientos de que se ha hecho mérito; al segundo por haber realizado un pago que no se hallaba en el presupuesto de 1859, al cual debía referirse, y que había sido además ordenado por un Teniente Alcalde que no consta regentase á la sazón la Alcaldía:

Que el Gobernador dispuso oír á los dos interesados, quienes se defendieron, manifestando el Alcalde que era víctima de la malevolencia y animosidad del Secretario Casanovas; que viéndose perdido y descubierto por el celo con que el Alcalde obró, se ha propuesto vengarse por todos los medios posibles, forjando una serie de calumnias, para cuya probanza ha contado con los enemigos políticos del Alcalde, y con personas que, por ser parientes y amigos íntimos del Casanovas y estar resentidos del Alcalde, se han prestado gustosos á confirmar las falsas aseveraciones de aquel:

Que tales son en su mayor parte los testigos de que Casanovas se ha valido, tachables notoriamente, pues en ellos figura la familia Roso, compuesta de cinco individuos, de los cuales tres se hallan complicados en la misma causa, y dos han sido escribientes ó auxiliares de la Secretaría, de donde han sido lanzados por el Alcalde, razón que movió al Promotor fiscal á tacharlos como testigos en la causa de desacato seguida á Casanovas:

Que uno de los principales cargos que este hace al Alcalde consiste en haberle reconvenido porque no había puesto á su favor el segundo libramiento de la pensión del censo, puesto que el Alcalde tenía cuentas pendientes con don Jacinto Monserrat, supuesto apoderado del Barón de Montesa, aserción cuya falsedad se patentiza fácilmente si se atiende á que, según de la misma causa resulta, tanto el Barón, como su apoderado Monserrat, son dos entes fantásticos desconocidos de todo el mundo en Vinaróz y en Castellón, y mas desconocidos aun del Alcalde, que practicó en vano gestiones eficaces y asiduas por saber quiénes eran y dónde paraban di-

chos señores: por último espresó el Alcalde que es bien sabido que los presupuestos los forma siempre el Secretario; que este lo hizo como sus antecesores; que dió lectura en sesión de la aprobación superior, y que nadie recuerda se hiciera mérito del censo consabido, introducido fraudulentamente mucho después en los documentos aprobados ya, y abusando de la confianza, no del Alcalde solo contra quien hoy se intenta proceder, sino de todos los Concejales que aparecen autorizando con sus firmas un documento notoriamente falso.

El Depositario don Agustín Juan manifestó que no cree haber incurrido en responsabilidad por haber satisfecho libramientos extendidos en debida forma, por mas que después resultasen falsos los antecedentes á que se referían; y que en todo caso, para determinar si el pago estaba ó no legalmente verificado, era preciso el previo examen de las cuentas practicado por el Consejo provincial; pues mientras no se declarase por la Administración que el hecho era malicioso y punible, solo había lugar al reintegro, que ya llevó á efecto el Depositario tan pronto como fué conocido el engaño.

Finalmente, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización, aceptando, en cuanto al Alcalde, los descargos alegados por el mismo, y añadiendo que si bien los Alcaldes deben formar por sí mismos el presupuesto según la ley, dicho documento antes de ser discutido y aprobado no pasa de ser un proyecto; y después de seguida la tramitación oportuna y ser devuelto por la Superioridad, queda fuera de la exclusiva responsabilidad del Alcalde y corre á cargo del Secretario; conforme á cuyo razonamiento no pudiendo sostenerse que la falsedad fué anterior á la aprobación, porque en tal caso estarían complicados en ella, no solo el Alcalde sino el Ayuntamiento entero y el Gobierno de provincia, es visto que toda la responsabilidad incumbe al Secretario, quien en todo caso debió dar cuenta de la innovación introducida si hubiera obrado de buena fe:

Que resaltan en el proceso la premeditación con que desde mucho tiempo antes de desempeñar Uguet la Alcaldía viene gestionando Casanovas el negocio de los censos del titulado Barón de Montesa, haciendo notable contraste los antecedentes honorosos de Uguet, á cuyo celo se deba exclusivamente el descubrimiento del delito de que se trata, con la conducta misteriosa y ambigua de Casanovas, cuya parcialidad se demuestra, no solamente por el rencor que naturalmente abriga contra su delator, sino por el empeño que manifiesta en sostener la existencia de la orden del Gobernador, cuya falsedad aparece comprobada, y cuya sustracción atribuye aquel al Alcalde, á pesar de no existir antecedente alguno de aquel documento entre los papeles del Gobierno:

Y por último, que el fundamento de que parte el Juzgado para pedir la autorización consiste en las irregularidades y defectos con que el Alcalde presentó los presupuestos al Ayuntamiento para su examen; circunstancia que, en sentir del Gobernador, somete este negocio al conocimiento de la Administración, pues no puede separarse la causa del Alcalde de la del Ayuntamiento que preside y vota el presupuesto, y mas si se atiende á que las cuentas no se han finiquitado como el Juez supone equivocadamente, pues penden de la aprobación del Consejo, que espera la devolución de los documentos remitidos al Juzgado:

En cuanto al Depositario, el Gobernador, además de aplicarle los fundamentos espuestos en la parte que le conciernen, le encuentra inculpable; porque si bien pagó una cantidad inclusa en resultados del presupuesto de 1859, sin embargo de aparecer por primera vez aquella suma en el presupuesto de 1860, hay que tener en

cuenta que la orden falsificada, en cuyo cumplimiento se hizo el pago, prevenía pagar el censo para el año próximo (1859), ú otro cualquiera, de sobrantes de presupuestos autorizados ó de mayores ingresos; apreciaciones que son de la Administración y no del Juzgado.

Considerando que los antecedentes de este negocio y la forma en que se ha iniciado el procedimiento contra el Alcalde y Depositario de Vinaróz, en virtud de acusaciones premeditadas dentro de la cárcel por un hombre denunciado como falsario, y contra la persona á cuyo celo y perseverancia se debe el descubrimiento y persecución de las falsedades con todas las diligencias que llegase á consumarse una grave defraudación de los fondos de propios, son circunstancias que inducen á presumir, según el resultado de las actuaciones, la inculpabilidad del Alcalde y Depositario mencionados, ya porque el primero aparece víctima, en unión con los demás Concejales, de un abuso de confianza cometido con posterioridad á la aprobación superior de los presupuestos, y por lo tanto cuando no tenía el Alcalde intervención directa y exclusiva en aquellos documentos, ya porque el Depositario obró en virtud de un libramiento expedido en debida forma y justificado por una orden del Gobernador, cuya falsedad no tenía motivos para presumir;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Castellón.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1862.—Posada Herrera. —Señor Gobernador de la provincia de Castellón.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Madrid, y á cualesquiera otras Autoridades á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra don Nicolás Galicia, y en su nombre el licenciado don Vicente Morales Diaz, apelado, sobre confirmación ó revocación de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Madrid en 12 de marzo de 1861, por la que se dejó sin efecto la providencia del Gobernador de 23 de junio de 1860, en que se impuso al Galicia la multa de 7000 reales como almacenista de vinos y licores sin estar inscrito en la matrícula en tal concepto.

Visto: Que los antecedentes de este asunto, de los que resulta que en 1.º de enero de 1860 don Nicolás Galicia dió parte al Administrador de Hacienda pública manifestando que desde este día abría una casa de comision de encargos, por lo que en 29 del mismo mes dispuso la Administración que se le adicionase en la clase sexta como agente de negocios:

Que en 14 de abril acudió á la misma oficina espresando que la cuota que justamente debiera satisfacer era la de 153 rs.; pero que no habiéndose tenido en cuenta que una comision de encargos le abarcaba todo sin ser algo, pues que solo momentáneamente era comerciante, agente de negocios, mercader etc.; se le habían impuesto 612 rs. y pidió que se le designase la clase y tarifa; y de no hallarse este caso previsto en la instrucción, se consultara con la Dirección.

Que después reclamó á esta Superioridad, la que habiendo tomado informes de dos Agentes investigadores, quienes dijeron haber oído á Galicia que su ocupación además de activar to la clase de espeditos, era la de comprar y vender géneros de todas clases, caldos y demas líquidos, desestimó la instancia en 12 de junio.

Que volvió á dirigir otra solicitud á la misma, y pedido informe á la Administración de provincia, la que espresó que debía aprobarse la imposición de la multa del duplo de la cuota de un año que como almacenista de licores estaba obligado á satisfacer, y cuyo tráfico quedaba justificado que ejercía además de la agencia general, según podria verse en el expediente que acompañaba, si bien rogando que se le devolviera para terminarle, la referida Dirección en 28 de julio declaró bien hecha la clasificación, y dispuso que contribuyera al subsidio industrial en concepto de agente general.

Visto el expediente á que se refiere la Administración de provincia, principiado en 30 de mayo de 1860, del que aparece: primero, un informe del Agente investigador espresando que reconocido el establecimiento abierto por Galicia en la calle de Preciados, 57, entresuelo, vió que en él se vendían vinos españoles y extranjeros por mayor y menor, habiéndole asegurado Galicia que él era vendedor, y que por eso había dado parte á la Administración en la instancia que la dirigió en solicitud de que le se relevase de la cuota de agente de negocios: segundo, un anuncio en el *Diario de Avisos de Madrid*, unido á las diligencias por el Investigador, su fecha 27 del referido mes de mayo de 1860, en que se espresaba que en dicha casa y cuarto se vendían vinos y aguardientes, tanto españoles como extranjeros; y un impreso en que se daba á conocer la esposición; y tercero, la providencia del Gobernador de 23 de junio siguiente imponiendo á Galicia la multa de 7000 rs., duplo de lo cuota de un año:

Vistas la diligencia de notificación entendida en el 28 del mencionado mes, y la solicitud que el interesado dirigió en el mismo día al Presidente y Consejeros del Consejo provincial, manifestando que algunos cosecheros de vino, para dar á conocer sus caldos, le encargaron que se les vendiera en botellas, lo cual había hecho eventualmente y no como cosa fija; y pidió que se le alzase la multa, habiendo resuelto el Gobernador en 19 de julio que se dirigieran en forma al espresado Consejo de provincia:

Vista la demanda que en 29 del referido julio formalizó ante esta corporación, á la que acompañó los documentos siguientes: primero, un parte á la Administración de 1.º de enero de 1860 de haber abierto una casa de comision de encargos en la que habitaba calle de los Abades, 30, segundo izquierda: segundo, otro en 26 del referido mes de haber trasladado su comision á la calle de Preciados, 57, entresuelo izquierda: tercero, el recibo por el que consta que satisfizo 152 rs. del primer trimestre de 1860, al respecto de 611 reales que le correspondieron en este año por su profesion de agente de negocios; y fundándose en estos documentos, espuso que habiéndosele clasificado como agente de negocios hizo el pago de la cuota que se le había impuesto, si bien reclamó su rectificación en diferentes escritos: que en ellos espresó haber recibido el encargo de vender en comision algunas partidas de vino y ron: que no había incurrido en las penas marcadas por instrucción; y pidió que se dejara sin efecto la providencia del Gobernador, y en su virtud se declarase que no estaba obligado al pago de la multa que por ella se impuso:

Visto el escrito de contestación del Promotor fiscal de Hacienda pública, en que dijo que Galicia se hallaba matriculado en el subsidio industrial de 1860 como agente de negocios: que habiendo abierto

un almacén de vinos al por mayor y menor en comision, no amplió su matrícula á la nueva industria que empezó á ejercer: que segun el art. 7.º del Real decreto de 20 de octubre de 1852, el individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias de las que se refieren en la tarifa núm. 1.º tenía que contribuir con la cuota que á cada uno correspondiera: que con arreglo al art. 45, todo el que ejerciera una industria sin haber obtenido el certificado de matrícula se le debía imponer una multa que no baje del duplo, y solicitó que se desestimara la demanda:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Visto el auto para mejor proveer, mandando unir al expediente dos ejemplares del Diario de Avisos de esta corte, presentados por el Promotor fiscal en el acto de la vista, siendo el uno de 15 de enero de 1861, en que se anunciaba la venta de una Escribanía numeraria con sus títulos correspondientes, cuyo encargado era Galicia; y otro de 18 del mismo mes y año, en que se anunciaba la venta de vinos en la calle de Preciados, 57:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 8 de marzo de 1861 dejando sin efecto la providencia gubernativa de 23 de junio de 1860, en cuanto por ella se impuso á Galicia la multa del duplo de la cuota de un año, y se mandó que se le devolviera la cantidad que por dicho concepto acreditara tener consignada:

Visto el escrito de apelacion propuesta por el Promotor fiscal:

Visto el de mi fiscal mejorando el recurso en que pide que se revoque el fallo por improcedente á causa de no haberse interpuesto en tiempo el recurso contencioso contra la providencia gubernativa, ó cuando procedente, infundada la demanda y digno de confirmacion el decreto del Gobernador:

Visto el del Licenciado don Vicente Morales Diaz, á nombre del interesado, pidiendo que se confirme la sentencia apelada:

Visto el Real decreto de 20 de octubre de 1852 para el establecimiento de la contribucion de subsidio industrial, y con especialidad sus arifcos 13 y 45, y la Real orden de 4 de junio de 1854, que señala el tiempo y forma de reclamar por la via contenciosa contra las resoluciones de los Gobernadores:

Vistas las tarifas que acompañan á dicho Real decreto, y especialmente la del número 1.º en su clase primera, que señala las cantidades con que han de contribuir, entre otros, los almacenistas que venden por mayor, ya de cuenta propia, ya en comision, vinos generosos, aguardientes y licores:

Vistas las mismas tarifas en cuanto se refieren á los agentes de diferentes clases:

Considerando, en cuanto á la procedencia de la via contenciosa, que al dirigirse Galicia en el mismo dia en que le fué hecho saber el decreto del Gobernador en una exposicion al Presidente y Consejeros del Consejo provincial pidiendo que se le alzase la multa entablada realmente la via contenciosa contra dicho decreto, y no fué culpa suya que la Administracion diese á este escrito giro gubernativo, siendo por lo mismo procedente la demanda posterior, que debe tenerse como ampliacion del recurso presentado dentro del plazo legal:

Considerando, en cuanto á la justicia de la sentencia apelada, que don Nicolás Galicia vendió vinos y licores en almacén abierto, segun se deduce de su propia manifestacion y de los anuncios fijados al público, ejerciendo así la industria de almacenista claramente señalada en la clase primera de la tarifa número 1.º sin el correspondiente certificado de matrícula:

Considerando que no le escusan ni son pruebas de buena fé, como supone el Consejo provincial, las gestiones practicadas

con la Administracion para obtenerla: primero, porque ellas nunca tuvieron por objeto la inclusion en la clase de almacenista ni se ofreció Galicia á satisfacer si así se declaraba, la cuota correspondiente; sino que, al contrario, siempre fueron encaminadas á que se le rebajase la cantidad que se le habia fijado como agente de negocios en virtud de su vaga declaracion, y á que en concepto de casa de comision se le autorizase para el ejercicio de otras industrias especificativamente determinadas en las tarifas, como queda dicho: segundo, porque siendo ciertas las dudas que abrigaba sobre su inscripcion, y la estension que con ella podia dar á sus negocios, debió, procediendo de buena fé, esperar el resultado de sus instancias, y no proceder desde luego á ejercer la industria referida con la sola matrícula de otra de muy inferior clase.

Considerando que tampoco puede tomarse como duda fundada para demostrar su buena fé la inteligencia que podia darse á su tráfico, porque no debía ocultársele que admitida tal inteligencia serian inútiles las clasificaciones de las tarifas, é improductiva la contribucion de subsidio; pues casi todas las industrias especificativamente señaladas podrian ejercerse real ó fraudulentamente con sola la matrícula de agencia de negocios ó casa de comision de encargos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Facundo Infante, don Francisco Tames Hévia, don Manuel de Sierra y Moya, don Antonio Escudero, el Marqués de Girona, don Molesto la Fuente, don Francisco Gonzalez del Corral y don José del Villar y Salcedo,

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Madrid, y en confirmar la resolucion gubernativa en la parte que viene reclamada en la demanda.

Dado en Palacio á veinte de julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 6 de setiembre de 1862.—Juan Sunyé.

### QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Envases de tabacos.

Esta Administracion ha acordado que el dia 23 del corriente y hora de las doce de su mañana, se subasten los cajones de pino procedentes de tabacos que existen en las subalternas de esta provincia, al tipo de 3 rs., y cuyo por menor es el siguiente:

ADMINISTRACIONES.	Número de cajones.
Alcalá..	322
Aranjuez. . . . .	71
Arganda. . . . .	187
Buitrago.. . . .	80
Colmenar Viejo. . . .	32
Escorial. . . . .	162
Getafe. . . . .	40
Navalcarnero. . . . .	48
San Martin. . . . .	54
Torrelaguna. . . . .	86
Valdemoro. . . . .	84
<b>Total.</b>	<b>1166</b>

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Madrid 11 de noviembre de 1862.— José Fernandez de Riero.

El dia 23 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá efecto en las Administraciones de Alcalá de Henares y Getafe, la subasta de los barriles vacios procedentes de rapé que existen en las mismas, bajo el tipo de 10 rs. cada uno, á saber:

ADMINISTRACIONES.	Número de barriles.
Alcalá. . . . .	9
Getafe. . . . .	1
<b>Total.</b>	<b>10</b>

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 11 de noviembre de 1862.— José Fernandez de Riero.

El dia 25 del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá efecto en la Administracion de Rentas Estancadas de Chinchon, la tercera subasta para la enagenacion de 265 cajones de pino, procedentes de tabacos, al tipo de 2 rs. cajon.

Lo que se hace saber al público por medio del presente anuncio, á fin de que las personas que gusten interesarse en el remate acudan el espresado dia y hora á la citada Administracion subalterna.

Madrid 11 de noviembre de 1862.— José Fernandez de Riero.

### SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El dia 13 de diciembre próximo vendero, de una á dos de la tarde, tendrá lugar la subasta para contratar las obras de solados necesarias en el edificio que se construye con destino á las oficinas del Tribunal de Cuentas del Reino, bajo el tipo de 260.867 reales en que han sido nuevamente presupuestadas, verificándose el acto en el despacho del jefe de esta Direccion que suscribe, bajo su presidencia y con asistencia del Ilmo. señor Asesor general, segundo jefe de la misma Direccion y Escribano de Hacienda.

El presupuesto detallado y pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la portería de esta dependencia.

Solamente en la primera media hora se admitirán los pliegos de proposicion.

Madrid 5 de noviembre de 1862.— P. I., Juan Gonzalez Alonso.

El dia 20 del corriente, de una y media á dos de la tarde, tendrá efecto la subasta en el local que ocupa esta Direccion general, para el remate de las obras de reparacion necesarias en el local de uno de los departamentos que en el edificio ex-convento del Carmen Calzalo, ocupa la Junta de la Deuda pública.

El presupuesto y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la portería de esta propia Direccion.

Madrid 8 de noviembre de 1862.—El Director general, P. I., Juan Gonzalez Alonso.

### AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Becerril.

Se halla concluido y de manifiesto en

esta Secretaria de Ayuntamiento el padron de riqueza ó sea amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo de 1865, para que los interesados en él puedan hacer las reclamaciones que crean justas, en el término improrogable de ocho dias, pasados los cuales no serán oidas.

El Sr. Alcalde de Colmenar Viejo se servirá dar á este anuncio la mayor publicidad.

Becerril 9 de noviembre de 1862.— D. O., Anastasio Fraile.

Alcaldía constitucional de San Sebastian de los Reyes.

Hecha postura en este dia en primer remate á las yerbas de invierno de las eras de emparvar de este pueblo, han quedado en 1538 reales y 74 céntimos, y su segundo remate se celebrará el domingo 16 del corriente, á las diez de su mañana, admitiéndose la décima sobre dicha cantidad, y despues pujas.

San Sebastian de los Reyes 9 de noviembre de 1862.—E. A. C., Gregorio Estéban.

Alcaldía constitucional de Alcalá de Henares.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia con fecha siete de octubre último, se anuncia la vacante de la plaza de farmacéutico titular de esta ciudad, dotada con el sueldo de 2000 reales anuales pagados de fondos municipales, para el suministro de las medicinas á los pobres de la misma, la cual se ha de proveer previo concurso despues de trascurrido el término de treinta dias.

Lo que por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento se hace público por medio del presente, á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas al Alcalde de esta ciudad, advirtiéndoles que pasado dicho término se proveerá dicha plaza.

El contrato que se celebre no será válido hasta que lo apruebe el Excmo. señor Gobernador.

Alcalá de Henares 4 de noviembre de 1862.—El Alcalde Presidente, Francisco Palou.—Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento, Benigno Garcia Anchuelo.

Alcaldía constitucional de El Alamo.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta los pastos de invierno de la dehesa boyal de estos vecinos, titulada Prado de la Alameda ó Arroyo de Sacedon, por no haber tenido efecto el remate celebrado en 5 de octubre próximo pasado, estando señalado para nuevo remate el dia 16 del actual y hora de las doce de su mañana, en el local de la sala capitular de la misma, siendo su estension de 45 hectáreas, para 200 cabezas de ganado lanar, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial para concurrencia de licitadores.

El Alamo 9 de noviembre de 1862.— El Alcalde, Francisco de la Cruz Gomez.— Por su mandato, José Segundo Rodriguez, Secretario interino.

Alcaldía constitucional de Valdaracete.

Autorizado este Ayuntamiento por la superioridad provincial competente para arrendar en licitacion pública los arbitrios de peso y medida de uso voluntario, hornos de pan cocer de Arriba, y el titulado

de Abajo, y las aguas de riego sobrantes de la fuente pública de esta población, tiene acordado que las subastas para su efecto se celebren en los días 16 y 23 del que cursa, de once á doce de sus mananas, en sus casas capitulares, con sujeción á la Real Instrucción de 8 de junio de 1847, y pliegos de condiciones que obran en los expedientes de su referencia éstantes en la Secretaría municipal, donde podrán ser consultados por todo aquel que lo creyere conveniente.

Se anuncia al público llamando licitadores.

Valdaraceta 7 de noviembre de 1862. —El Alcalde, Manuel de la Cuesta.

Table with columns: HONAS, Barómetro, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados Celsius, Dirección del viento, Nubes, and other meteorological data for the Real Observatorio de Madrid.

Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos. Garbanzos de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 reales arroba. Jabon, de 62 á 65 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Patatas, de 4 1/2 á 5 1/2 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada nueva de 24 á 28 rs. f. Algarroba á 40 rs. id. Trigo vendido. . . . 780 fanegas. Que fan por vender. 796 id. Precio máximo . . . 53 Idem mínimo . . . 44 Idem medio . . . 51

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 12 de noviembre de 1862. — El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Colización del 12 de noviembre de 1862 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado 51-50 c.; á plazo 51-50 fin cor ó á vol.

Títulos del 3 por 100 diferido, publicado 43-50.

Deuda amortizable de primera clase no publico, 54-25 d.

Idem de segunda clase, publicado, 17-15; no publicado, 17-25 d.

Idem del personal, no publicado, 20-85.

Obligaciones municipales al portador de á 100, 6 por 100 de interés anual, publicado, 91.

Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850, de á 4000 reales, 6 por 100 anual, id. 98.

Idem de á 2000 rs., id., 98-50 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 97-50.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 96-25.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., idem, 97.

Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 97.

Idem del canal de Isabel II, de á 1000 rs., 8 por 100 anual, publicado 110.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado 96.

Idem del Banco de España, idem, 249 p.

Acciones de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 2440 d.

Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 2500.

Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 5 por 100, reembolsables por sorteos, idem, 1010 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, id., 137 1/4 por 100, id., 10.500 d.

Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1425 p.

Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, id., 1625 d.

Obligaciones de id. id. id., 960.

Idem del ferro-carril de Montblanch á Reus, id., 930.

Acciones de la compañía del ferro-car-

ril de Ciudad-Real á Badajoz, id., 1845.

Obligaciones de id., id., id., 950.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-20.

Paris á 8 días vista, 5-25.

Plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, and a list of cities including Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

BOLSA DE PARÍS.

Noviembre 12 de 1862.

Table with columns: Rendes franceses, Españoles, and values for various financial instruments.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA SEVILLANA.

Sociedad especial minera.

La junta de inspeccion de esta empresa ha requerido con esta fecha por escrito y primera con arreglo á lo que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras y el 16 del reglamento social, á los accionistas de la misma por las acciones y cantidades que á continuacion se espresan, para que en el término de quince días sa-

tisfagan sus descubiertos al señor Tesorero don German Petit, que vive en la calle del Sacramento, número 5, cuarto principal. Sr. Conde de Santa Olalla, 400 rs. por la acción núm. 77.

D. Julian Zugasti, 200 rs. por la núm. 46.

D. Casimiro Sevillanos, 200 rs. por la número 40.

Don Luciano Mateos, 200 rs. por la número 52.

D. Carlos Godínez de Paz, 600 rs. por las números 44, 45 y 43.

D. Andrés Vucia, 200 rs. por la núm. 49.

D. Bernabé García Viniestra, 200 rs. por la número 70.

D. Ruperto García Pérez, 400 rs. por las números 128 y 129.

D. Diego Carvajal, 1500 rs. por las números 27, 41, 42, 43, 50, 51, y 4.º cuarto de la 57, la 62 y 132.

Don Ramon Cerrudo, 2300 rs. por las números 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29 y 47.

Madrid 12 de noviembre de 1862.—El Presidente interino, Victor Collado.—320.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda de loza, se encuentran las siguientes

OBRAS DE VENTA.

Nuevo y completo manual para el uso del papel sellado, á 12 rs.

Aranceles judiciales, á 4 rs.

Lo mejor de lo mejor, á 7 rs.

Prontuarios de quintas, á 12 rs.

Lecciones en verso de la historia de España, á 12 rs.

Guía fácil y sencilla para la contribucion de consumos, á 4 rs.

Idem segura de amillaramientos, á 18 reales.

Idem completa para repartos, á 60 reales.

Idem de quintas dedicadas á los Alcaldes, á 12 rs.

Elementos de la nimez, á 13 cuartos.

Bases y reglas para hacer el reparto de la contribucion territorial, á 4 rs.

El siglo XIX en el patibulo, á 4 rs.

Discursos políticos y literarios de don Emilio C. telar, á 12 rs.

Idem en holandesa, á 16 rs.

Idem en rústica, en provincias, á 14 reales.

Idem en holandesa, en id., á 18 rs.

La Hermana de la Caridad, en Madrid, á 12 rs.

Idem id. en provincias, á 14 rs.

DOCUMENTACION PARA LOS AYUNTAMIENTOS.

Relaciones de finca rústicas y urbanas y ganaderia, á 5 cuartos.

Idem de dadas en renta y colonos, á 3 id.

Papel para el amillaramiento á 3 cuartos pliego.

Idem id. para el reparto, á id.

Idem de lista cobratoria, á id.

Libramientos cargaremes y cartas de pago, á id.

Idem id. id. de presos, á id.

Estados de nacidos, matrimonios y defunciones, á id.

La cuenta del Alcalde, á id.

Idem del Depositario, á id.

Idem de contribuciones, á id.

Idem del estado de id., á id.

Estados trimestrales de nacimientos, matrimonios y defunciones, á id.

Papetetas de bagajes, á 16 rs. el 100.

Estados de bagajes, á 8 cuartos cada uno.

Papel de repartos, portadas y cabezas á 3 cuartos.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 74. MADRID: 1862.